



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 09 de Enero de 2018
Año XCIX

No. 03

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 656 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS CIVILINO OROCIO RUIZ Y MARIOLA PACHECO GENCHI, EN CONTRA DEL CIUDADANO ELOY CARRASCO HESQUIO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.....

6

PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE, EN

Precio del Ejemplar: \$18.40

CONTENIDO

(Continuación)

CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, REALICE EL DRAGADO DE LA BARRA DE COYUCA, GUERRERO.....	24
ACUERDO PARLAMENTARIO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DEL INFORME FINANCIERO SEMESTRAL DEL SEGUNDO PERÍODO, AMBOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017, POR PARTE DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO, ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.....	28
ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA AL QUE SE SUJETARÁ LA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, PARA CONMEMORAR EL 168 ANIVERSARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2018.....	33

SECCION DE AVISOS

Segunda publicación de edicto exp. No. 268/2017-II, relativo al Juicio Ejecutivo Civil, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	38
---	-----------

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de edicto exp. No. 265/2014-I, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro.....	39
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XI-280/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	40
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 60/2013-II, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Chilpancingo, Gro.....	41
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución Penal CE-089/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Ometepec, Gro.....	43
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. IV-181/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	44
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. III-116/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	45
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VIII-362/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	46
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-454/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	47

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XI-474/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	48
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. IX-396/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	49
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XI-703/2016, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	50
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-261/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	51
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XII-301/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	52
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-407/2016, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	53
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XII-305/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	54
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VI-285/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	55

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VIII-355/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	56
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. X-434/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	57
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XII-496/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	57
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VIII-231/2017, promovido en la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	59
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial de Ejecución Penal CE-076/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Ometepec, Gro....	60
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 128/2014-I, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.....	61
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VII-322/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro.....	63
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 21/2013-I-9º, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro..	64

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 656 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS CIVILINO OROCIO RUIZ Y MARIOLA PACHECO GENCHI, EN CONTRA DEL CIUDADANO ELOY CARRASCO HESQUIO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Instructora, presentaron a la Plenaria el Dictamen de Juicio de Revocación de mandato o cargo, presentado por los Ciudadanos Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi, en contra del Ciudadano Eloy Carrasco Hesiquio en calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, en los siguientes términos:

"R E S U L T A N D O S

A) INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE REVOCACIÓN.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Mediante escrito de fecha veintinueve de septiembre ingreso por oficialía de partes el escrito de solicitud de Juicio de Revocación de mandato o cargo, promovido por los CC. CIVILINO OROCIO RUIZ Y MARIOLA PACHECO GENCHI.

B) TRAMITE LEGISLATIVO DEL JUICIO REVOCACIÓN.

1.- CONOCIMIENTO AL PLENO DE LA DENUNCIA. Con fecha tres de

octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de Servicios Parlamentarios de esta Soberanía hizo del conocimiento al Pleno, el escrito de denuncia.

2.- TURNO A LA COMISIÓN INSTRUCTORA. Continuamente mediante oficio con número LXI/3DO/SSP/DPL/0096/2017, de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso del Estado, y por instrucciones de la Mesa Directiva se turnó ante la Comisión Instructora el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la presente Denuncia de Revocación de mandato o cargo.

3.- ACUERDO DE RADICACIÓN. Posteriormente por acuerdo de fecha once de octubre del presente año, de conformidad con el artículos 95 bis fracción II bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se ordenó dictar el Auto de Radicación del presente asunto como Juicio de Revocación de mandato o cargo y su registro en el libro correspondiente, bajo el número de expediente **CI/LXI/JRM/003/2017**; auto que fue debida y legalmente notificado a los promoventes en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, a través de oficio número HCE/3ER/LXI/CI/JRM/234/2017.

4.- RATIFICACIÓN DE DENUNCIA. Mediante comparecencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, los denunciantes ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.

5.- EMPLAZAMIENTO A LA AUTORIDAD DENUNCIADA, PERIODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. Mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del presente año, y notificado el veintisiete del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 95 bis fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se otorgó a la parte denunciada un término de cinco días naturales para que diera contestación a la denuncia, ofreciera las pruebas y realizará sus alegatos. De igual forma, se otorgó a las partes denunciantes un término de cinco días naturales para que ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes y presenten los alegatos que a su derecho convenga.

6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte denunciada por contestada en tiempo y forma la denuncia de Juicio de Revocación, ofreciendo las probanzas que estimo pertinente y por realizando sus respectivos alegatos; A las partes denunciantes

por ofrecidas las pruebas dentro del término otorgado y por no presentando alegatos, teniéndosele por precluido su derecho para hacerlo.

C)RELACIÓN DE ANTECEDENTES Y HECHOS DE LA DENUNCIA. Los Ciudadanos promoventes, expresamente en su escrito de denuncia narraron lo siguientes:

"...ANTECEDENTES: De lo resultante de la sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública realizada el diecinueve de septiembre de 2017, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a la impugnación, mediante Juicio Electoral Ciudadano, contenido en el expediente número: TEE/JEC/023/2017, en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Libre y Soberano de Guerrero, promovido por los CC. Civilino Orocio Ruíz, Mariola Pacheco Genchi y Victorina Hesiquio Sánchez, y que en el Resolutivo, en su texto dice lo siguiente:

PRIMERO. Se anula la elección de Comisarios en la comunidad de San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, Guerrero.

SEGUNDO. Se revoca la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla "Del Pueblo"

TERCERO. Se ordena la emisión de nueva convocatoria a elección, para lo cual se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en coordinación con el Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero, lo auxilie conforme a lo planteado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Como vecinos de la comunidad de San Juan de los Llanos, municipio de Igualapa, Guerrero, con los plenos derechos políticos electorales y mismos que en la anterior elección de Comisarios Municipales, fueron violados, hecho que fue demostrado, como consta en la resolución en mención.

SEGUNDO.- Cumplimiento de Principios Constitucionales. Como directos interesados, queremos el cumplimiento irrestricto a la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a ustedes:

ÚNICO. Iniciar el juicio para la revocación de mandato al

C. Lic. Eloy Carrasco Hesiquio, Presidente Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero, por violación a la Ley de manera reiterada y sistemática, demostrando su incapacidad para conducir los destinos del municipio.

Además de desacato, a ordenamientos legales y judiciales, en perjuicio de la ciudadanía del municipio de Iguala, Guerrero. Anexamos copia de lo actuado, en dio juicio Electoral Ciudadano.

Asimismo, el servidor público denunciado **ELOY CARRASCO HESQUIO**, contestó en tiempo y forma la denuncia presentada en su contra, señalando en lo relativo lo siguiente:

"...Ahora bien, por cuanto a la contestación de la denuncia manifiesto lo siguiente:

PRIMERO.- El siete de julio del año dos mil quince, en el estado de Guerrero se llevaron a cabo las elecciones de Ayuntamientos y Diputados al Congreso del Estado, resultado electo en el Municipio de Iguala, el **C. Eloy Carrasco Hesiquio**, como Presidente Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero, tal y como se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la Elección de Ayuntamiento.

En ese sentido, el día 30 de septiembre del citado año y conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero en vigor, se instaló formalmente el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero.

A partir de esa fecha, he trabajado con esmero, dedicación, honradez probidad, a favor de los ciudadanos del Municipio de Iguala, solucionando los principales problemas de cada una de las comunidades del municipio.

SEGUNDO.- Que el día veinticinco de junio del presente año se llevaron a cabo elecciones para elegir Comisarios municipales en **13 comunidades**, con el fin de renovar a las autoridades municipales, mismas que se realizaron con total apego a la normatividad, transparencia y pleno respeto a los derechos de sus habitantes, elecciones que se realizaron en calma y se respetaron la voluntad popular.

Sin embargo, en la Comunidad de San Juan de los Llanos, la planilla perdedora se inconformó con los resultados y el procedimiento realizado, acudiendo al Tribunal Electoral del

Estado de Guerrero, quien mediante resolución de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, anula la elección de comisarios en dicha comunidad, revocando la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla del Pueblo, ordenándose la publicación y fijación de una nueva convocatoria para nueva elección

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, con fecha trece de octubre de esta anualidad se realizaron las diligencias necesarias a través del C. Profe. Edgardo Francisco Cristóbal, secretario general del Ayuntamiento de Igualapa, entregó la segunda notificación a la C. Celia Celina Martínez estrada, con número de oficio **0050/13/10/2017**, en la cual se le hace saber la anulación de la elección municipal de Comisario de la comunidad de San Juan de los Llanos, en consecuencia queda sin efecto alguno la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla denominada "Del Pueblo" integrada por: Celia Celina Martínez Estrada, Bulfrano Rodríguez Leal, Epifanio Martínez Patricio y Jesús Dionisio Santiago Vázquez; Comisario Propietario, Comisario Suplente, Primer Comisario Vocal y Segundo Comisario Vocal, respectivamente, la cual es firmada de puño y letra por la C. Celia Celina Martínez Estrada. Dándose con ello por enterada.

En la fecha y hora señalada en el oficio número 0051/13/10/2017, en el que se hace constar la entrega de un sello con el emblema de Comisaria Municipal de San Juan de los Llanos, municipio de Igualapa, Guerrero, por parte de la C.. Celia Celina Martínez Estrada al C. Profe. Edgardo Francisco Cristóbal, Secretario General del H. Ayuntamiento de Igualapa, para todos los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Con fecha 16 de octubre del presente año, los CC. Edgardo Francisco Cristóbal, Albertano Javier Bustos y Ángel Hesiquio Jerónimo; en su calidad de secretario General, Director de Desarrollo Social y Oficial Mayor; personal comisionado por el H. Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero, así como los CC. Timoteo Juan Ochoa Bahena y Casimiro García García, personal de la coordinación de sistemas normativos internos y comisionados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de supervisar la fijación de la publicación de la convocatoria, para ello se hicieron acompañar de los elementos de la fuerza pública estatal y municipal para garantizar la seguridad y colocar la publicación de la convocatoria para la elección de comisario municipal de la comunidad de San Juan de los Llanos, municipio de Igualapa,

Guerrero, para lo cual se anexan las actas circunstanciadas que dan fe de este acto, tanto por el H. Ayuntamiento como por el IEPC, y para mayor certeza se agregan fotografías de este hecho.

QUINTO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por el máximo órgano electoral y en observancia a la convocatoria emitida por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Iguala, Guerrero, el día domingo 22 de octubre del año dos mil diecisiete, se llevó a cabo la elección de comisario municipal en la comunidad de San Juan de los Llanos, municipio de Iguala, Guerrero.

Para lo cual designe mediante oficio de comisión a los CC. Profe. Edgardo Francisco Cristóbal y Francisco Onofre Melo, Secretario General y Oficial del Registro Civil, respectivamente, así como los CC. Zenaído Ortiz Añorve, Timoteo Juan Ochoa Bahena, designados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, a efecto de realizar la multicitada elección.

El cual da cuenta el acta circunstanciada emitida por el IEPC, que para mayor proveer se anexa al presente escrito, así como un escrito de puño y letra donde la planilla "Por el Bien Común" solicitó su registro, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de comisarios municipales y la constancia de mayoría y validez de la elección de comisarios municipales de la localidad de San Juan de los Llanos, Guerrero, así como evidencias fotográficas que dan cuenta de ello.

Por lo anterior se da cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y al realizarse de nueva cuenta la elección, cumpliendo las formalidades del proceso y ante la presencia de integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se llevó a cabo sin contratiempos la elección.

SEXTO.- De lo anteriormente expuesto, se puede determinar que el acto que dio origen al presente Juicio de Revocación consistente en el supuesto incumplimiento de emitir la convocatoria para la elección a comisario municipal en la comunidad de San Juan de los Llanos, municipio de Iguala, Guerrero, ya no produce efectos ni causa agravio alguno a los quejosos, en razón de que el acto que se me imputa ha cesado sus efectos al momento en que el suscrito cumplió con lo ordenado en resolución de fecha diecinueve de septiembre del presente año.

En este sentido, se actualiza una causal de improcedencia

en el presente asunto, ya que el acto impugnado quedó totalmente sin materia al momento de realizarse la elección para comisarios en comento. La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Y en el caso que nos ocupa la controversia era la falta de cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio Electoral Ciudadano, número TEE/JEC/023/2017, que ordenaba la emisión de una nueva convocatoria a elección de comisarios en la comunidad de San Juan de los Llanos, Municipio de Igualapa, Guerrero.

Ante lo cual, se procedió a dar cumplimiento el día veintidós de octubre de esta anualidad, llevándose a cabo la elección en la citada comunidad. Con ello, queda demostrado que la pretensión o la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación del dictamen, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, volviéndose ociosa e innecesaria su continuación.

SÉPTIMO.- Niego rotundamente que el suscrito haya cometido violaciones a la Ley de manera reiterada y sistemática, así como niego que haya desacatado ordenamientos legales y judiciales en perjuicio de la ciudadanía, acusaciones que no fueron sustentadas jurídicamente por lo que únicamente son apreciaciones subjetivas.

Como se puede apreciar, los argumentos esgrimidos por los denunciante no son suficientes para que se configuren alguno de los supuestos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para la procedencia del Juicio de Revocación de Cargo o Mandato, en razón de que los denunciante hacen manifestaciones de manera general sin señalar con precisión ni aportar pruebas de su dicho, es decir, son supuestos que no tienen ninguna credibilidad en virtud de que no existen pruebas que demostraran su afirmación, luego entonces, los actos que se imputan no son suficientes para proceder con la revocación de mandato, al no configurarse ninguna de las causas establecidas para la procedencia del mencionado juicio que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre..."

Que de conformidad con el artículo 95 bis, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los denunciante tienen un plazo de cinco días naturales para ofrecer pruebas, derecho que

no le es concedido al denunciado; por tanto, a fin de garantizar el derecho de audiencia de este servidor público, la Comisión Instructora abrió un término común de ofrecimiento de pruebas para ambas partes. Así las cosas, la parte denunciante ofreció como pruebas de su parte en el escrito inicial de denuncia, las documentales siguientes: copia simple del escrito de fecha 27 de septiembre de 2017, dirigido a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, signado por los CC. Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi, mediante el cual solicitan aplicar las medidas de apremio al Ayuntamiento Municipal de Igualapa, Guerrero; Copia simple del expediente número TEE/JEC/023/2017, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por los CC. Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi, en contra del H. Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero. Estas documentales, por llenar los requisitos fundamentales del derecho y de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, a estas copias se les da desde este momento toda la fuerza probatoria de los documentos públicos, copias que reúnen todos los requisitos para que tengan por sí solas su fuerza probatoria. Por cuanto al medio magnético agregado en su escrito inicial, se le otorga el valor de indicio en razón de que no se adminiculo con otro tipo de pruebas. Asimismo, por lo que hace a la prueba CONFESIONAL y al VIDEO ofrecidas en su escrito de fecha treinta y uno de octubre de esta anualidad se le desecharon de plano al no reunirse los requisitos esenciales de derecho, contenidos en los artículos 266, 272 y 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero.

El Edil denunciado ofreció como pruebas de su parte las siguientes: Las documentales públicas ofrecidas en su escrito de contestación, las cuales hace consistir en: Copia certificada de la Constancia de Mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, emitida por el Consejo Distrital número 15 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, copia del oficio 0050/13/10/2017, de fecha 13 de octubre del año 2017, copia del oficio 0051/13/10/2017, de fecha 13 de octubre del año 2017, copia de la Convocatoria, copia del Acta Circunstanciada de fecha 16 de octubre de 2017, copia del Acta Circunstanciada de fecha 22 de octubre de 2017, copia del Acta de escrutinio y Cómputo de la Elección de Comisarios Municipales, copia de la Constancia de Mayoría y Validez de Elección de Comisarios Municipales, copia del escrito de solicitud de registro de la planilla Por el Bien Común, copia del escrito de comisión al C. Francisco Onofre Melo. Estas documentales, por llenar los requisitos fundamentales del

derecho y de acuerdo a la lógica y sana crítica establecida en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, a estas copias se les da desde este momento toda la fuerza probatoria de los documentos públicos, copias que reúnen todos los requisitos para que tengan por sí solas su fuerza probatoria. Finalmente, se le admitieron la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Ofrecidas que fueron las probanzas de referencia, se realizó el desahogo de las mismas mediante acuerdo de fecha el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

Seguido que ha sido el procedimiento, el presente expediente se encuentra listo para resolver, lo que esta Comisión realiza bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Instructora, es competente para conocer el asunto de Juicio de Revocación de Mandato o Cargo, en el que se determine la procedencia o improcedencia de la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 115 fracción I en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 45, 61 fracción XVI, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 178 y 179 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 94, 95 y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; 1º, 161, 167, 174 fracción II, 175, 195 fracción XXXIII, 296, 297 fracción IX, 337, 338 fracción II y III, 339, 341 y Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231;

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. En términos de los artículos 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 233 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene por reconocida la legitimación y acreditada la personalidad de los **CC. CIVILINO OROCIO RUIZ Y MARIOLA PACHECO GENCHI**, en su carácter de promoventes, así como del **C. ELOY CARRASCO HESQUIO** Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, calidad legalmente reconocida mediante la copia certificada de la Constancia de Mayoría y de Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a favor del C. Eloy Carrasco Hesiquio como Presidente Municipal del H.

Ayuntamiento de Igualapa, Guerrero.

TERCERO. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN DE MANDATO. Ésta Comisión Instructora, procede a la revisión y análisis de los requisitos de admisión de la denuncia interpuesta para determinar su total cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

I. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Seguidamente esta Comisión Instructora, se concreta al estudio de los requisitos de admisión, consistentes en los elementos procesales y legales que debe cumplir toda denuncia de Juicio de Revocación de mandato o cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 bis fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que textualmente se reproducen:

ARTICULO 95 bis.- Para los efectos de lo prevenido por los Artículos anteriores de este Capítulo, el Congreso del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos ayuntamientos, podrá denunciar a un Edil municipal cuando incurran en los supuestos a los que se refiere este Capítulo;

II.- Las denuncias deberán turnarse por el Congreso a la Comisión Instructora, ante la cual el denunciante deberá ratificar su denuncia en un plazo no mayor de tres días naturales.

De las disposiciones transcritas se establecen los siguientes elementos a cumplir:

A. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR CUALQUIER CIUDADANO. Este elemento se cumple, toda vez que se desprende en la presentación de la denuncia, que esta se encuentra suscrita por los **CC. CIVILINO OROCIO RUIZ y MARIOLA PACHECO GENCHI**, acreditaron ser ciudadanos del municipio de Igualapa, Guerrero.

B. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. Este elemento se cumple, en razón de que mediante comparecencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, los denunciantes ratificaron su escrito de denuncia, en tiempo y forma.

II. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVOCACIÓN

Previo al estudio de fondo, es importante analizar la procedencia de la denuncia, ya que con fundamento en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para revocar el cargo a un Edil es necesario que la persona denunciada ostente el mandato, y en el caso que nos ocupa, **Eloy Carrasco Hesiquio** ostenta el cargo de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, acorde a las mismas constancias que obran agregadas en el expediente, a la opinión pública y a la información que obra en los archivos de este Honorable Congreso del Estado.

En éste sentido, para ésta Comisión Instructora, se encuentran satisfechos los requisitos formales de admisión y procedencia de la denuncia en términos del artículo 95 y 95 bis fracciones I y II de la Ley de la materia.

CUARTO.- Es importante señalar que la Ley Orgánica del Municipio Libre establece el procedimiento a seguir en tratándose de Juicios de Suspensión o Revocación del Cargo, y la misma permite en aquellas figuras omisas o confusas la supletoriedad del Código Procesal Civil. No debe perderse de vista que estamos ante un procedimiento atípico, donde la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, incluidos los miembros de los respectivos Ayuntamientos, sin más formalidades que las de aportar pruebas indicatorias de conductas irregulares por parte del Edil denunciado, tal como es en el presente caso; sin embargo, esta Soberanía, dado que resolverá sobre un mandato otorgado mediante el sufragio emitido por el pueblo, debe considerar en su totalidad los aspectos y circunstancias que motivan la presentación de la denuncia, así como la gravedad, en caso de comprobarse las acciones del servidor público, cuidando no violentar los derechos políticos inherentes al cargo, resolviendo si ha lugar con las pruebas presentadas a la revocación o la suspensión del mandato para dilucidar la plena responsabilidad del Edil denunciado, ya que no basta que las partes funden su petición en preceptos legales cuando este Poder Legislativo dispone de amplias facultades para decidir si los preceptos que se invocan resultan aplicables al caso.

QUINTO.- Así, tenemos que, para el ejercicio de cualquier acción legal, es necesaria la existencia de un derecho legítimamente tutelado, y la prueba de que existe interés jurídico de los actores es mediante la comprobación de la existencia del derecho que se invoca como afectado, así como la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan ese derecho en el asunto a estudio.

Al respecto, esta Comisión Instructora se permite realizar las consideraciones siguientes:

En primer término, de lo narrado en el escrito de la denuncia promovida por los denunciantes, no se especifican hechos que permitan ubicar las supuestas conductas realizadas por el servidor público denunciado en algunas de las causales contenidas en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, pues no citan hechos que tengan alguna relación con las causales establecidas en dichos artículos, que favorezcan la instauración del Juicio de Revocación de Mandato.

Por tal motivo, resulta innecesario entrar al análisis y valoración de las constancias aportadas por las partes, en razón de que resulta imprescindible no sólo el señalamiento directo en contra del servidor público, sino también la manifestación clara y precisa del acto u omisión atribuible a su persona y el acompañamiento de elementos de convicción que hagan presumible la existencia del acto u omisión, el cual hasta este momento no se encuentra acreditado en virtud de que de la denuncia presentada se deduce la afectación de un interés particular, esto es, que de acuerdo a las constancias en estudio, el agravio que presuntamente se comete es en contra de los denunciantes, de lo que se colige que los ahora quejosos refieren en los hechos de su denuncia sólo la afectación o perjuicio de un interés personal.

Lo anterior es así, toda vez que los denunciantes, en su escrito inicial de denuncia argumentan una serie de situaciones y conductas realizadas por el servidor público denunciado, las cuales no relacionan o adecúan, en el presente caso, a la infracción de algún ordenamiento jurídico en particular; si bien es cierto que señalan literalmente la acción que pretenden, concretamente la revocación de mandato del Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio Igualapa Guerrero, cierto es también, que no señalan en su denuncia ni en sus escritos posteriores en qué ley fundan con meridiana claridad su acción, es decir, no precisan puntualmente cuál o cuáles son los ordenamientos jurídicos en los que se basan para solicitar la revocación del mandato del servidor público denunciado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: La autoridad jurisdiccional no debe de interpretar de manera diversa los hechos en que se funda la acción, ya que la aplicación del derecho ha de hacerse en función de la intención manifestada en los hechos deducidos, en este caso, no sólo porque todos los supuestos de revocación del cargo contenidos en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre son dispensables en la

medida en que, aunque los mismos se ven en el mundo de la realidad, si éstos no son ejercidos en vía de acción, la autoridad no debe tenerlos por demostrados en estricto apego al principio que rige en materia civil, relativo a la instancia de parte agraviada, sino también porque cada uno de ellos participa de elementos y circunstancias especiales, de tal manera que no puedan involucrarse unos con otros ni ampliarse por analogía ni mucho menos por mayoría de razón. Visto desde otro punto de vista, sin la debida fundamentación y motivación legal aplicable al caso particular, la denuncia presentada no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Derivado de ello, se destaca que en relación con los hechos que deben expresarse en el escrito inicial de toda acción, es esencial la observancia de la sustanciación que todo juicio comprende, la cual considera que en el libelo inicial deben expresarse circunstanciadamente y con manifiesta claridad los hechos que constituyen la relación jurídica, lo cual no sólo se exige para la buena marcha del juicio, la admisión de la prueba y la referencia que de aquellos debe hacerse en la sentencia, sino también para delimitar la acción ejercida. Esto es, que la sustanciación tiene como finalidad que el denunciado tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la acción para que se encuentre en posibilidad de preparar debidamente sus defensas y sus excepciones, así como para aportar las pruebas que considere adecuadas para desvirtuar los hechos sobre los que verse la Litis, resumiendo, tiene como premisa legal que a la parte denunciada se le respete debidamente su garantía de audiencia, a efecto de conocer plenamente qué es lo que se le demanda y por qué, es decir, la pretensión y la causa de pedir.

Recalcándose, que corresponde a la parte denunciante la obligación de narrar los hechos en que sustente la acción, de tal suerte que no basta con señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que esa carga radica en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su denuncia, a fin de que el acusado tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede a expensas de un fallo arbitrario. De no cumplirse con esa condición, resulta obvio que las pruebas de los denunciantes no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la denuncia en los que quisieron fundar su pretensión.

En apoyo a lo antes expuesto, conviene precisar la tesis de Jurisprudencia P./J. 47/95 Materia(s): Constitucional, Común,

que es del rubro y texto siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

De lo que se colige, que las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, al constituir la base histórica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos con motivación de la pretensión deducida en juicio, sin embargo, estos hechos, por sí solos, no constituyen pruebas y, por ende, no pueden entrelazarse con las evidencias que se aporten para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria, lo cual significa que los hechos deben ser objeto de prueba pero éstas no pueden complementarse con lo descrito como hechos en el libelo de denuncia, en atención a que éstas devienen insuficientes para demostrar tales hechos.

Resumiendo, de las constancias que obran en autos, los ahora denunciantes hacen una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la Litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que los querellantes pretenden sustentar su petición de revocación de mandato, dado que se advierte que sólo la fundamentan en apreciaciones subjetivas sin el aporte de prueba alguna, siendo premisa fundamental para la procedencia de la

revocación de mandato, que esta Comisión Instructora analice las pruebas ofrecidas por las partes.

Soporta lo anterior, la tesis de la Novena Época, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XI, mayo, 2000, tesis: 2ª. XXXI/2000, consultable en la página 298, que es del rubro y texto siguiente:

"AYUNTAMIENTO. LAS CAUSAS GRAVES QUE SUSTENTAN LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE DETERMINAN LA REMOCIÓN DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS DEBEN ENCONTRARSE PLENAMENTE ACREDITADAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. Del análisis de la evolución del referido precepto constitucional, específicamente de su reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, a través de la cual se estableció la potestad de las Legislaturas Locales para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, puedan suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevea, es válido concluir que dicha facultad se insertó dentro de un marco normativo que tiende a fortalecer el principio de autonomía municipal, entre cuyas características destaca la elección libre de los gobernantes de ese nivel de gobierno, prerrogativa cuyo ejercicio corresponde en primera instancia al Municipio y que sólo, excepcionalmente, en razón de la actualización de hechos o conductas que sean calificados como causas graves por la respectiva ley local, podrá ser afectada por la Legislatura Local mediante la declaración de desaparición de su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, o con la revocación o suspensión de alguno de los miembros que lo integran. En esa medida, por el carácter excepcional de la intervención de las entidades federativas en el régimen de elección y permanencia de los integrantes del órgano de gobierno municipal, se impone concluir que las causas graves que sustenten los decretos legislativos de revocación de mandato de algún miembro de un Ayuntamiento deben generar una afectación severa a la estructura del Municipio y encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración, pues de lo contrario los decretos en comento no se apegarán a lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desprendiéndose, si en el escrito inicial de denuncia no se satisface lo establecido por el artículo 232, fracción V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual

dispone, entre otras cosas:

"Artículo 232.- Requisitos de la demanda.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

...
...
...
...

V.- Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la acción que se ejerza;..."

De lo transcrito, se infiere que los hechos en que se apoyen una denuncia, evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que el denunciado pueda preparar su réplica y así ofrecer las pruebas que tengan que ver precisamente sobre tales hechos, para que este órgano colegiado esté en condiciones de considerar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Puesto que, de no reunirse dichos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, resulta incuestionable que se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

Al respecto, es aplicable la Tesis XII. 2º. 44 C, de la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, Materia: Civil, visible en la página 602, que es del rubro y literalidad siguiente:

"DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen

los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión."

Así las cosas, esta Comisión Instructora llega al convencimiento que la denuncia presentada no viene soportada, como se dijo, con hechos claros y precisos que no dejen en estado de indefensión al denunciado y que esta Comisión Instructora esté en aptitud de resolver su acción, precisamente por lo obscura e imprecisa en que se encuentra la denuncia. Consecuentemente, no se acreditan las supuestas irregularidades cometidas por el servidor público al que se denuncia, y al no reunirse ninguno de los supuestos contenidos en los artículos 94 y 95 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se impone decretar la improcedencia del Juicio de Revocación de Mandato instaurado en contra del **C. Eloy Carrasco Hesiquio**, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, al no haber probado sus pretensiones los demandantes en el escrito de denuncia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete".

Que en sesiones de fecha 14 de diciembre del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declara la improcedencia de la Denuncia de Revocación de Mandato o Cargo, promovida por los Ciudadanos Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi, en contra del Ciudadano Eloy Carrasco Hesiquio, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 656 POR EL QUE SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO O CARGO, PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS CIVILINO OROCIO RUIZ Y MARIOLA PACHECO GENCHI, EN CONTRA DEL CIUDADANO ELOY CARRASCO HESQUIO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IGUALAPA, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara la improcedencia de la denuncia de Revocación de Mandato o Cargo, promovida por los **Ciudadanos Civilino Orocio Ruiz y Mariola Pacheco Genchi**, en contra del **Ciudadanos Eloy Carrasco Hesiquio**, en su calidad de Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Igualapa, Guerrero, por las consideraciones vertidas en el Considerando Quinto del presente Dictamen con Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 bis, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, preséntese el Dictamen con Resolución a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

ARTÍCULO TERCERO.-Notifíquese a las partes el contenido del presente fallo para todos los efectos legales correspondientes y ordénese su publicación en los estrados de la Comisión Instructora y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el conocimiento general y los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Solicítese que el presente asunto sea descargado de los asuntos pendientes de esta Comisión Instructora y consecuentemente archívese como total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

FLAVIA GARCÍA GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

PUNTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL, PARA QUE, EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS INSTITUCIONALES, REALICE EL DRAGADO DE LA BARRA DE COYUCA, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2017, el Diputado Samuel Resendiz Peñaloza, presentó la proposición con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, para que, en cumplimiento de sus objetivos institucionales, realice el dragado de la Barra de Coyuca, Guerrero, en los siguientes términos:

"Una de las principales actividades económicas del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, es la pesca.

Solo en la Barra de Coyuca, alrededor de 6 mil familias

forman parte del sector pesquero.

Los esfuerzos e ingresos, de esas familias guerrerenses, dependen del buen estado del ecosistema; de la existencia de condiciones adecuadas para la reproducción y desarrollo de las especies marinas que ahí han tenido su hábitat.

Condiciones que en el presente no se dan, porque no existe libre circulación del agua, ante el taponamiento del cauce que une a la barra con el mar.

Aunque por definición, una barra es una formación de tierra en un cuerpo de agua y es usual que estas se desarrollen en zonas donde se deposita grava o arena, esta formación debe conectarse al cuerpo de agua que la creó, en el caso al mar. Es decir, la barra debe tener una entrada, que es también salida de agua.

Barra de Coyuca, hoy, no tiene esa entrada y salida de agua. La barra está, como se ha dicho, obstruida por arena.

Especies como el camarón, la jaiba, el langostino, la liza, el cuatete, el pargo y el robalo casi han desaparecido de la zona, porque, proviniendo del mar, no encuentran entrada al refugio que les permite depositar los huevos que luego se convertirían en alevines.

Según información de cooperativas pesqueras y pescadores individuales del lugar, la pesca ha disminuido en un 80 por ciento en comparación con años anteriores a las tormentas tropicales Ingrid y Manuel y, más recientemente, con el huracán Newton, de septiembre de 2016.

Para restablecer el ecosistema, devolver sus condiciones naturales a la barra y reactivar la producción pesquera es indispensable su dragado. Esto es, realizar la operación consistente en la limpieza de sedimentos que la obstruyen, con la finalidad de desbloquearla y aumentar la profundidad del canal que la comunica con el mar.

La necesidad de ejecutar esa operación de dragado, es compartida oficialmente por la federación - a través de la CONAPESCA, la Coordinación Nacional de Protección Civil y el FONDEN - al declarar, el año próximo pasado, zona de desastre el lugar; realizar estudios técnicos y científicos de los daños ocasionados a la laguna de Coyuca de Benítez por los fenómenos

naturales, antes indicados; y presentar el presupuesto correspondiente (31 millones 884 mil pesos), que, no obstante, hasta ahora no ha sido autorizado ni ejercido.

Por lo anterior, y para eliminar los cuellos de botella administrativos que han impedido solucionar el problema descrito; el cual podría agravarse ante otros fenómenos naturales, como lluvias o mar de fondo, que podrían hacer que las aguas de la barra en vez de salir al mar tomaran cauce hacia zonas habitadas; es necesaria la intervención de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del gobierno de la república, a la que, conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde:

- Formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, en coordinación con las dependencias competentes;

- Promover el empleo en el medio rural, así como establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales;

- Fomentar la actividad pesquera...

- Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

- Estudiar, proyectar, construir y conservar las **obras de infraestructura pesquera** y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 14 de diciembre del 2017, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la proposición con Punto de Acuerdo presentada por el Diputado Samuel Resendiz Peñaloza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número

231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

ARTÍCULO ÚNICO.- El Congreso del Estado de Guerrero exhorta respetuosamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, para que, en cumplimiento de sus objetivos institucionales, realice el dragado de la Barra de Coyuca, Guerrero.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase el presente Acuerdo Parlamentario a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal, para su observancia y cumplimiento.

TERCERO. Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

ACUERDO PARLAMENTARIO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DEL INFORME FINANCIERO SEMESTRAL DEL SEGUNDO PERÍODO, AMBOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017, POR PARTE DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO, ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 14 de diciembre del 2017, la Diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruiz, presentó la proposición con Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por medio del cual se precisa la presentación de la Cuenta Pública y del Informe Financiero semestral del segundo periodo, ambos del ejercicio fiscal 2017, por parte de los entes fiscalizables del estado, ante la Auditoría Superior del Estado, en términos de los artículos 19 y 22 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero en relación con el artículo Transitorio Quinto de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se aprobó el Decreto número 433 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción; mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el catorce de julio de dos mil diecisiete, por el que la Constitución Política del Estado se homologa a la reforma Constitucional del veintisiete de mayo de dos mil quince.

De igual manera, después de agotar el proceso legislativo correspondiente, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el conjunto de leyes que conforma el sistema estatal

anticorrupción, con el que se dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales de mayo de dos mil quince, en el caso particular, con la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Que derivado de lo anterior, y con el objeto de precisar las fechas de presentación de la Cuenta Pública y del Informe Financiero Semestral del segundo periodo, ambos del Ejercicio Fiscal 2017, de los entes fiscalizables del Estado de Guerrero ante la Auditoría Superior del Estado, y del Informe Anual de Resultados de la Auditoría Superior del Estado ante el Congreso del Estado, derivado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017, es necesario tener certeza sobre ello.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 312, 313 y 314 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Acuerdo Parlamentario por el que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero precisa las fechas de presentación de la Cuenta Pública y del Informe Financiero Semestral del segundo periodo, ambos del Ejercicio Fiscal 2017, de los entes fiscalizables del Estado de Guerrero ante la Auditoría Superior del Estado, y del Informe Anual de Resultados de la Auditoría Superior del Estado ante el Congreso del Estado, derivado de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio Fiscal 2017.

Que el artículo transitorio quinto, de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, dispone que:

"Las funciones de fiscalización y revisión de la Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley entrarán en vigor a partir de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2018."

Tomando lo anterior como referencia, las funciones de fiscalización de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en específico al Título Segundo; en el cual se establecen, entre otros, los siguientes aspectos:

Título Segundo

De la fiscalización superior de la Cuenta Pública

Capítulo I

De la Cuenta Pública

Artículo 19. Las cuentas públicas serán entregadas a la Auditoría General a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe. Si es inhábil se presentará el día hábil siguiente.

La falta de presentación de la cuenta pública por alguna entidad fiscalizable, no será impedimento para que la Auditoría General realice su función de fiscalización.

Las cuentas públicas deberán entregarse en forma impresa. Serán acompañadas del correspondiente disco óptico manipulable y de todos sus anexos, conforme a los lineamientos que la Auditoría General emita para tales efectos.

Artículo 20. Los Ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal, deberán remitir a la Auditoría General en original o en forma digital, toda la documentación comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. Las demás entidades fiscalizables señaladas en el artículo 2 fracción VIII de esta Ley, la conservarán bajo su custodia y a disposición de la Auditoría General.

En caso de que los ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal envíen su información en forma digital, deberán conservar la documentación comprobatoria original.

Artículo 21. Forman parte de las cuentas públicas, los Informes financieros Semestrales que rindan las entidades fiscalizables.

Los informes financieros semestrales comprenderán los siguientes periodos:

- I.- Primer periodo: Enero a junio;
- II.- Segundo periodo: Julio-diciembre.

Estos informes deberán estar integrados de acuerdo con las disposiciones de la materia, y cumplir con los lineamientos establecidos por la Auditoría General y por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable de Guerrero.

Artículo 22. El Informe financiero correspondiente al primer periodo se entregará a la Auditoría General a más tardar en la primera quincena del mes de agosto de cada año.

El Informe correspondiente al segundo periodo, se presentará a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe y formará parte de la cuenta pública respectiva, consolidando el resultado de operaciones.

Si el último día del plazo establecido es inhábil, se presentará el día hábil siguiente.

Capítulo III

Del Informe Anual de Resultados de la Revisión de la Cuenta

Artículo 38. La Auditoría General del Estado entregará al Congreso del Estado por conducto de la comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, **el Informe Anual de Resultados a más tardar**, en la segunda quincena del mes de septiembre del año siguiente al que se revise, mismo que se someterá a la consideración del Pleno del Congreso del Estado...

Las cuentas públicas que se presente de manera extemporánea, con independencia de las sanciones que impliquen para la respectiva entidad fiscalizable, otorgarán a la auditoría General una prórroga similar al periodo del retraso para presentar el Informe correspondiente, contado a partir de la fecha en que se haya entregado el Informe Anual de Resultados.

Artículo 39. El Informe Anual de Resultados de la revisión de la cuenta pública deberá presentarse bajo un formato que incluya, por lo menos: ...

..."

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 14 de diciembre del 2017, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, en todos y cada uno de sus términos, la proposición con Punto de Acuerdo presentada por la Diputada Ma. del Pilar Vadillo Ruiz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231,

este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO, POR MEDIO DEL CUAL SE PRECISA LA PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y DEL INFORME FINANCIERO SEMESTRAL DEL SEGUNDO PERIODO, AMBOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017, POR PARTE DE LOS ENTES FISCALIZABLES DEL ESTADO, ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 22 DE LA LEY NÚMERO 1028 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUINTO DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, precisa que la presentación de la Cuenta Pública y del Informe Financiero Semestral del segundo periodo, ambos del Ejercicio Fiscal 2017, por parte de los entes fiscalizables del Estado de Guerrero, ante la Auditoría Superior del Estado, se realizará en términos de los artículos 19 y 22 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero en relación con el artículo Transitorio Quinto de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a más tardar el último día del mes de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, precisa que la Auditoría Superior del Estado presentará ante el Congreso del Estado el Informe Anual de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017, en términos de los artículos 38 y 39 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero en relación con el artículo transitorio quinto de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a más tardar en la segunda quincena del mes de septiembre de 2018.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para conocimiento general, publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Portal Oficial del Congreso del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo,

a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

FLAVIA GARCÍA GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA AL QUE SE SUJETARÁ LA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, PARA CONMEMORAR EL 168 ANIVERSARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2018.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 05 de diciembre del 2017, los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, presentaron la Propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el que se aprueba el Orden del Día al que se sujetará la Sesión Pública y Solemne, para conmemorar el 168 Aniversario de la Instalación del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Guerrero se llevará a cabo el día 30 de enero de 2018, en los siguientes términos:

"El 14 de mayo de 1847, el General Juan N. Álvarez Hurtado, propuso que el Congreso Constituyente aprobará la existencia del Estado de Guerrero. Posterior a diversos sucesos, el Congreso expidió el Decreto Número 3253 de fecha 15 de mayo del año de 1849, por el que se creó el Estado de Guerrero,

llamado así en honor del Caudillo de la Independencia, Vicente Guerrero Saldaña.

La cámara de Diputados recibió esta propuesta y el 20 de octubre del mismo año aprobó el Decreto y seis días después lo aprobó la Cámara de Senadores. El 27 de octubre, en sesión solemne, la Cámara de Diputados declaró formalmente constituido el Estado de Guerrero, designándose al General Juan N. Álvarez, provisionalmente comandante general.

Para la conformación integral del Estado, el cinco de enero del año de 1850 fueron electos diputados Nicolás Bravo, Diego Álvarez, Juan José Calleja, José María Añorve de Salas, Félix María Leyva, Ignacio Castañón, Miguel Ibarra, Ignacio Cid del Prado, Eugenio Vargas, Tomás Gómez y José María Cervantes, para conformar el Congreso Constituyente, instalándose el 30 de enero en Iguala, que había sido declarada Capital Provisional; ratificándose al día siguiente al General Juan N. Álvarez como Gobernador del Estado, y en el mes de marzo decretó una Ley Orgánica Provisional para el Arreglo Interior del Estado, en donde quedaban debidamente estatuidos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicándose también en esta ciudad, el primer Periódico Oficial del Estado, que llevaba el nombre de "La Aurora del Sur".

El 21 de marzo de 1859, dada la trascendencia e importancia para el Estado, por mandato del General de División Juan N. Álvarez, Gobernador y Comandante General del Estado, se emitió el Decreto Número 21, donde se declara de solemnidad nacional en el Estado, los días 2 de marzo de 1821, 14 de febrero de 1831 y 30 de enero de 1850. El primero para conmemorar la independencia nacional proclamada en esta ciudad por el inmortal Don Agustín de Iturbide; el segundo, por el fallecimiento de Vicente Guerrero, y el tercero, por la instalación de un Congreso Constituyente.

Que siendo para el Estado de Guerrero, imprescindible retomar y conmemorar los actos que han dado vida a nuestras instituciones, ésta Soberanía, el 18 de enero de 2001, declaró mediante el Decreto Número 181, Sede del Poder Legislativo a la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, a efecto de que el día 30 de enero de cada año, en la Plaza Cívica "Las Tres Garantías", con la asistencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial, celebre Sesión Pública y Solemne, para conmemorar el Aniversario de la Instalación del Primer Congreso Constituyente del Estado de Guerrero.

Que como lo mandata el Decreto Número 181, del 18 de enero del año 2001, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para conmemorar tan importante evento debe llevar a cabo el 30 de enero la sesión solemne, esta Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en conjunto con los Poderes Ejecutivo y Judicial, deberá celebrar el 168 Aniversario de la Instalación del Congreso Constituyente del Estado, el día 30 de enero del año 2018, ante ello, el Pleno habrá de trasladarse a la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero y celebrar como cada año, en la Plaza de "Las Tres Garantías", la Sesión Pública y Solemne.

Dada las características y formalidades que se deben cumplir en una Sesión Pública y Solemne, se hace necesario que con anticipación se someta a aprobación del Pleno, el Proyecto de Orden del Día a la que se sujetará dicha sesión, lo cual cumplimentamos a través de la presente Propuesta de Acuerdo Parlamentario".

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 05 de diciembre del 2017, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la propuesta de Acuerdo Parlamentario presentada por los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA EL ORDEN DEL DÍA AL QUE SE SUJETARÁ LA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE, PARA CONMEMORAR EL 168 ANIVERSARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 30 DE ENERO DE 2018.

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sesión Pública y Solemne para conmemorar el 168 Aniversario de la Instalación del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Guerrero, habrá de celebrarse el día 30 de enero de 2018, a las 10:00 horas, en la Plaza Cívica "Las Tres Garantías", de la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, y se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

* LISTA DE ASISTENCIA.

*DECLARATORIA DE QUÓRUM.

1.- Instalación de la Sesión Pública y Solemne.

Designación de la Comisión Especial de Diputados encargada de introducir al Recinto Oficial al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.

(Receso)

2.- Honores a la Bandera e interpretación del Himno Nacional Mexicano.

3.- Lectura del Decreto Número 21, de fecha 21 de marzo de 1850, por el que el Congreso Constituyente declara de solemnidad nacional el día 30 de enero de 1850.

4.- Lectura del Acta Constitutiva del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

5.- Mensaje de un Diputado, a nombre de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

6.- Interpretación del Himno a Guerrero.

7.- Clausura de la Sesión Pública y Solemne.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo Parlamentario a los ciudadanos Diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos procedentes.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo Parlamentario al Gobernador Constitucional del Estado, al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia y al Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, para su conocimiento y efectos conducentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO. Se autoriza a la Junta de Coordinación Política de este Poder Legislativo, para que realice los ajustes necesarios para el cumplimiento del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a las Secretarías de Servicios Parlamentarios y de Administración y Finanzas de este H. Congreso del Estado, y se les autoriza para que lleven a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

EDUARDO IGNACIO NEIL CUEVA RUIZ.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ELOÍSA HERNÁNDEZ VALLE.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ TOLEDO.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

C. MICHAEL Y MARGARET HABURAY.
PRESENTE.

En el expediente 268/2017-II, relativo al juicio Ejecutivo Civil, promovido por Condominio o Conjunto Torreblanca P. en C., en contra de Michael y Margaret Haburay, el Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, en los autos de fechas doce de junio y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, ordeno emplazar a los CC. Michael y Margaret Haburay, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el periódico Novedades de Acapulco, haciéndoles saber que deberán apersonarse ante este juzgado, dentro del plazo de treinta días hábiles, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, contado dicho término a partir de la última publicación del edicto, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendrá por contestada en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal les surtirán efectos mediante cédula que se fije en los estrados de este juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que se llegue a citar en el presente asunto, al igual, se les previene para que señalen domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, en el entendido que las copias simples de la demanda y anexos quedan a su disposición, en la Segunda Secretaria de este Juzgado, ubicado en Primer Piso del Palacio de Justicia "Alberto Vázquez del Mercado", de la Avenida Gran Vía Tropical sin número, Fraccionamiento Las Playas, de esta Ciudad, lo anterior, en términos de los artículos 9 fracción II, 160 fracciones I y II, y 257, fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

Acapulco, Guerrero., a 25 de Octubre de 2017.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ALBA TORRES VÉLEZ.
Rúbrica.

3-2

EDICTO

La Ciudadana Licenciada Iracema Ramírez Sánchez, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en cumplimiento a los autos de fecha seis de julio de dos mil dieciséis y seis de abril, seis de septiembre y veintinueve de noviembre todos de dos mil diecisiete, dictados en el expediente 265/2014-I, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Guillermo Mancilla Pérez, en contra de Irma Ríos Ramos, en el cual se ordena sacar a remate en pública subasta y en segunda almoneda, el bien inmueble embargado mediante diligencia del 27 de agosto del 2014, ubicado en calle Álamos número 42, de la colonia Los Arcos de Zumpango del Río, con cuenta catastral 890, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE mide 20.20 metros y colinda con María Ramos Alonso; AL SUR mide 20.80 metros y colinda con la vendedora MARÍA RAMOS ALONSO; AL ORIENTE mide 11.60 metros y colinda con LUCIA PALACIOS Y GEORGINA SANTOS ENCARNACIÓN y AL PONIENTE mide 12.00 metros y colinda con calle Prol. 16 de septiembre; con una superficie total de 237.80 metros cuadrados, con un valor pericial de \$782,860.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); y se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un 10%, tal como lo prevé el artículo 475, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al Código de Comercio, convóquense postores a través de los medios acostumbrados como son: Los estrados del Juzgado, los estrados de la Tesorería Municipal de esta ciudad, los estrados de la Administración Fiscal Estatal, así como en el periódico oficial que edita el Gobierno del Estado y a través del periódico que se edita en la entidad denominado "Diario de Guerrero"; la venta se anunciará por tres veces dentro de nueve días y se señalan las 10:30 HORAS del día 20 de febrero del 2018, para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda.

A T E N T A M E N T E

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. NIRIDIA VÁZQUEZ HERNANDEZ.

Rúbrica.

3-1

EDICTO

ADELIA ALFONSO PETRONILA.
OFENDIDA.

"...En cumplimiento al auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Esteban Pedro López Flores, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XI-280/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Agente del Ministerio Público y el sentenciado Bertín Saldaña Reyes, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de fecha (28) de abril del año dos mil quince (2015), deducido de la causa penal número 77/2013-I, instruida en contra de BERTIN SALDAÑA REYES, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez, y toda vez de que no fue posible localizar a la ofendida ADELIA ALFONSO PETRONILA, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la publicación de edictos en el periódico el "El Sur" y en el periódico Oficial del Estado de Guerrero; a efecto de notificarle que se cita a las partes para que tenga lugar la Audiencia de Vista, fijándose LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018); en la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen ofrecido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, a 13 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO A LA CUARTA SALA PENAL DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. MARCO ANTONIO VÁZQUEZ RAMOS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 07 de Diciembre del 2017.

PETRA CALIXTO VÁZQUEZ.

P R E S E N T E.

La Suscrita Licenciada Marcelia Berrum Domínguez, Secretaria Actuarial del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con sede en esta ciudad capital, en cumplimiento a lo ordenado en la causa penal 60/2013-II, instruida a Paulino de los Santos Calixto, por el delito de secuestro agravado, ilícito cometido, en agravio de P.D.L.S.V; con fundamento en los artículos 25, 27 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, a través de este medio, le comunico a usted, los puntos resolutive de la sentencia definitiva del 27 de noviembre del 2017, de cuyos puntos resolutive a la letra dicen:

"Sentencia definitiva. Chilpancingo, Guerrero, a 27 de noviembre de 2017.

...R e s u e l v e:

Primero. Paulino de los Santos Calixto, de generales conocidas en autos es culpable y penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro agravado, en agravio de P.D.L.S.V, en consecuencia.

Segundo. Se considera justo, equitativo y apegado a derecho, imponerle al sentenciado de referencia una pena privativa de su libertad personal de veinticinco años de prisión y cuatro mil días multa, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época del suceso (31 de marzo del 2013), el cual era de \$61.38 (sesenta y uno pesos 38/100 moneda nacional), arroja un total de \$245,520.00 (doscientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), cuya cantidad se destina a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Estado, pena corporal que deberá purgar, en las colonias

penitenciarias, establecimiento o lugares que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, ello a la luz del arábigo 35 del Código Penal vigente en el Estado, en relación directa con los arábigos 5, 14 y 15 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en tanto que la pecuniaria se destina a favor del citado Fondo.

Tercero. Asimismo, hágase saber al justiciable en términos del artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no tendrá derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena.

Cuarto. Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Quinto. Se ordena informar a la denunciante Petra Calixto Vázquez esta resolución, en los términos señalados en el contexto de este fallo.

Sexto. Con fundamento en el artículo 52 del Código Penal, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese públicamente al sentenciado en términos de ley para que no reincida en la comisión de otro ilícito, excitándola a la enmienda.

Séptimo. Así mismo, con fundamento en el artículo 38 fracción III de la Constitución General de la República, se suspenden los derechos o prerrogativas del sentenciado, debiéndose girar los oficios a la dependencia correspondiente.

Octavo. Hágase saber a las partes, incluyendo a la denunciante que la presente resolución es apelable y que disponen del término de cinco días hábiles para recurrirla en caso de inconformidad.

Noveno. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta ciudad, enviándole la boleta respectiva y copia autorizada de la presente sentencia; asimismo, con fundamento en los artículos 24, 25 fracción II, 100, 101 y 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 413 del Código Nacional de Procedimiento Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, póngase a disposición del Juez de Ejecución Penal, para que vigile y controle el cumplimiento de la pena impuesta en este fallo.

Décimo. Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Licenciado Avimael Rodríguez Nava, Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, quién actúa ante el Licenciado Fermín Molina Jacinto, Primer Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. Doy fe."

Ello para que haga valer algún derecho o bien recurra en apelación la presente resolución en caso de inconformidad durante los cinco días hábiles posteriores a su publicación, haciéndole del conocimiento que en caso de no hacerlo perderá su derecho a ello. Conste.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. MARCELIA BERRUM DOMÍNGUEZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. PAULA VARGAS LEÓN.

P R E S E N T E.

El Doctor en Derecho Víctor Manuel Nava Casarrubias, Juez de Ejecución Penal con competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en la ciudad de Ometepec, Guerrero, hago saber a usted que en la carpeta judicial de ejecución penal CE-089/2017, seguida a Filimón Onofre Martínez, por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de Antonio Gutiérrez Estrada y Mario Gatica Lorenzo, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dicté un acuerdo, en el que se ordenó notificarle el inicio del procedimiento de ejecución de penas, asimismo en audiencia pública de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó notificar a la ofendida Paula Vargas León, concubina de Mario Gatica Lorenzo, a través de edictos, con la finalidad de que comparezca ante este juzgado, a las once horas del día seis de febrero de dos mil dieciocho, a la audiencia inicial de procedimiento de ejecución de sentencias, cito en el boulevard prolongación Juan N. Álvarez sin número, colonia Campo Aéreo, de Ometepec, Guerrero, en el edificio C, de "Ciudad Judicial", localizado a un costado del hospital regional; para hacer valer sus derechos que les otorga el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en relación con el 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales; entre ellos la reparación del daño; asimismo, desde este momento se le asigna a uno de los asesores jurídicos, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, se le hace saber, que podrá designar de manera libre si así lo desea, a un asesor jurídico particular, ya que la designación del asesor jurídico gratuito, podrá revocarlo en cualquier momento. De igual forma, se le requiere para que dentro de los tres días siguientes a que surta efectos a la publicación por edictos, señale domicilio en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, y número telefónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados. Publicación que se efectuará por medio edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Acapulco, por una sola vez.

A T E N T A M E N T E.

EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL CON SEDE EN OMETEPEC, GUERRERO, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ABASOLO, ALTAMIRANO Y ALLENDE.

DR. VÍCTOR MANUEL NAVA CASARRUBIAS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

ELIZABETH OJEDA TEPETLANCO.
DENUNCIANTE.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Miguel Barreto Sedeño, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número IV-181/2017, relacionado con el expediente número 34/2007-III, instruída a PEDRO OJEDA TEPETLANCO, por el delito de VIOLACIÓN, en agravio de E.A.O.C., que a la letra dice.

"...En cumplimiento al auto dictado el primero (1) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas

temporales de éste, el segundo de los nombrados; por otra parte y dado que se desconoce el domicilio actual de la denunciante ELIZABETH CABRERA DIAZ, notifíquesele el presente acuerdo a través de la publicación de edicto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, como lo establecen los artículos 40 y 116 del referido Ordenamiento Legal...".

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

ORLANDO CORTEZ PACHECO, FELIPE FIGUEROA PACHECO, ABEL CAMPOS PACHECO Y LUIS MANUEL CORTEZ PACHECO.

SENTENCIADOS.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número III-116/2017, relacionado con la causa penal número 126/2011-I, instruida a ORLANDO CORTEZ PACHECO, FELIPE FIGUEROA PACHECO, ABEL CAMPOS PACHECO Y LUIS MANUEL CORTEZ PACHECO, por el delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de MIGUEL ÁNGEL RÍOS VALENTE, que a la letra dice.

"...AUTO.- Chilpancingo, Guerrero, a once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En cumplimiento al auto dictado con el primero (1) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, al segundo de los nombrados; por otra parte y dado que se desconoce el domicilio actual de los sentenciados ORLANDO CORTEZ PACHECO, FELIPE FIGUEROA PACHECO, ABEL CAMPOS

PACHECO Y LUIS MANUEL CORTEZ PACHECO, notifíqueseles el presente acuerdo a través de la publicación de edicto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, como lo establecen los artículos 40 y 116 del referido Ordenamiento Legal...".

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

VICTOR Y GONZALEZ GARCIA Y ESTANISLAO GONZALEZ GONZALEZ.
SENTENCIADOS.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VIII-362/2017, relacionado con la causa penal número 148/2013-I, instruida a VICTOR Y GONZALEZ GARCIA, PEDRO GONZALEZ GARCIA Y ESTANISLAO GONZALEZ GONZALEZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO, en agravio de VICTORINA LEVARO GONZÁLEZ, que a la letra dice.

"...el Magistrado Presidente de esta Sala, acuerda: Con fundamento en el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se difiere la audiencia de vista que se tiene señalada para esta fecha a las diez horas con treinta minutos, para que la misma se celebre el día DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO A LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, en la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; por otro lado, en cumplimiento al auto dictado con el primero (1) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL

BARRETO SEDEÑO y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, al segundo de los nombrados; por otra parte y dado que se desconoce el domicilio actual de la ofendida ANA ALBARRAN ACOSTA, notifíqueseles el presente acuerdo a través de la publicación de edicto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, como lo establecen los artículos 40 y 116 del referido Ordenamiento Legal...".

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

RUBEN GUADARRAMA MORALES Y SOFIA MIRANDA BELLO.
INCULPADOS.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número X-454/2017, relacionado con la causa penal número 131/2014-II, instruida a RUBEN GUADARRAMA MORALES Y SOFIA ROMANO BELLO, por el delito de FRAUDE, en agravio de ADRIANA MIRANDA BELLO, que a la letra dice.-

"...En cumplimiento al auto dictado el primero (01) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO Y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, el segundo de los nombrados; y toda vez que se desconoce el domicilio actual de los inculpados RUBEN GUADARRAMA MORALES Y SOFICA ROMANO BELLO, notifíqueseles a través de la publicación de Edicto que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el contenido del presente

acuerdo, como lo establecen los artículos 40 y 116 del referido Ordenamiento Legal...".

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

GUADALUPE ARCOS CHILAPA.

AGRAVIADA.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XI-474/2017, relacionado con la causa penal número 43/2016-II, instruida a MARGARITO JIMENEZ JIMENEZ, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de GUADALUPE ARCOS CHILAPA, que a la letra dice.

"...AUTO.- Chilpancingo, Guerrero, a once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En cumplimiento al auto dictado con el primero (1) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, al segundo de los nombrados; por otra parte y dado que se desconoce el domicilio actual de la agraviada GUADALUPE ARCOS CHILAPA, notifíqueseles el presente acuerdo a través de la publicación de edicto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, como lo establecen los artículos 40 y 116 del referido Ordenamiento Legal...".

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

ANA ALBARRAN ACOSTA.

OFENDIDA.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número IX-396/2017, relacionado con la causa penal número 165-2/2009, instruida a RAFAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por el delito de SECUESTRO, en agravio de A.R.M., que a la letra dice.

"...AUTO.- Chilpancingo, Guerrero, a once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En cumplimiento al auto dictado con el primero (1) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, al segundo de los nombrados; por otra parte y dado que se desconoce el domicilio actual de la ofendida ANA ALBARRAN ACOSTA, notifíqueseles el presente acuerdo a través de la publicación de edicto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, como lo establecen los artículos 40 y 116 del referido Ordenamiento Legal...".

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

MARICELA ROCHA CARDENAS.
DENUNCIANTE.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XI-703/2016, relacionado con la causa penal número 181/2012-II, instruída a AIDA Y LORENA de apellidos LÓPEZ SAGRERO, por el delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES, en agravio de NALLELY LÓPEZ ROCHA, que a la letra dice.

"...AUTO.- Chilpancingo, Guerrero, a cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Téngase por recibido el oficio número 7071, de veintiocho (28) del mes pasado, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este H. Tribunal, visto su contenido, agréguese al presente toca para que surta los efectos legales a que haya lugar; por otro lado, en cumplimiento al auto dictado el primero (1) de este mes, en Sesión ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, FÉLIX NAVA SOLÍS y MIGUEL BARRETO SEDEÑO, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, el segundo de los nombrados; ahora bien y toda vez que se desconoce el paradero de la denunciante MARICELA ROCHA CARDENAS, con fundamento en los artículos 40 y 116 del citado Código, notifique esta Sala a través de la publicación de edicto, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno de este Estado...".

Chilpancingo, Guerrero, a 13 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 13 de Diciembre de 2017.

AGRAVIADA: FABIOLA CAMPOS CASTRO.
PRESENTE.

En cumplimiento al proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado ESTEBAN PEDRO LOPEZ FLORES, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número X-261/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público Adscrito, en contra de sentencia definitiva condenatoria de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, instruida en contra de JESUS URIEL FLORES CASTRO, por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de FABIOLA CAMPOS CASTRO, del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo y toda vez que no se logró la notificación a la agraviada FABIOLA CAMPOS CASTRO, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en el periódico "El Sol de Chilpancingo", y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle a la agraviada FABIOLA CAMPOS CASTRO, el auto de radicación de diecisiete de octubre, así como también el proveído de siete de diciembre ambos de dos mil diecisiete, haciéndole saber que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de Vista, fijándose nueva hora y fecha a las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que comparezca a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, mientras tanto se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, Para que ofrezcan las pruebas que no hubiesen ofrecido en Primera Instancia debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso, a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 13 de Diciembre de 2017.

AGRAVIADO: MAXIMINO MARTINEZ ANGELINO.
PRESENTE.

En cumplimiento al auto de radicación de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado ESTEBAN PEDRO LOPEZ FLORES, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XII-301/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado LUCIO PINEDA SANCHEZ y su defensor, en contra de sentencia definitiva condenatoria de siete de septiembre de dos mil diecisiete, instruida en contra de LUCIO PINEDA SANCHEZ, por la comisión del delito de LESIONES, cometido en agravio de MAXIMINO MARTINEZ ANGELINO, del índice del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Azueta y toda vez que no se logró la notificación al agraviado MAXIMINO MARTINEZ ANGELINO, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en el periódico "El Sur", y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle al agraviado MAXIMINO MARTINEZ ANGELINO, el auto de radicación de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, haciéndole saber que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de Vista, fijándose hora y fecha a las DOCE HORAS, DEL DIA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que comparezca a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, mientras tanto se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, Para que ofrezcan las pruebas que no hubiesen ofrecido en Primera Instancia debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso, a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.
LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.
Rúbrica.

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 13 de Diciembre de 2017.

PROCESADO: VICTOR HUGO SANCHEZ SANCHEZ.
PRESENTE.

En cumplimiento al proveído de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado ESTEBAN PEDRO LOPEZ FLORES, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número X-407/2016, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado, en contra del auto de formal prisión de diecisiete de junio de dos mil catorce, instruida en contra de VICTOR HUGO SANCHEZ SANCHEZ, por la comisión del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES, cometido en agravio de ENRIQUE SANCHEZ BRIZUELA, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montes de Oca y toda vez que no se logró la notificación al procesado VICTOR HUGO SANCHEZ SANCHEZ, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en el periódico "El Sol de Chilpancingo", y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle al procesado VICTOR HUGO SANCHEZ SANCHEZ, el auto de radicación de veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, así como también el proveído de siete de diciembre del año dos mil diecisiete, haciéndole saber que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de Vista, fijándose nueva hora y fecha a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, DEL DIA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, para que comparezca a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, mientras tanto se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, Para que ofrezcan las pruebas que no hubiesen ofrecido en Primera Instancia debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso, a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 13 de Diciembre de 2017.

AGRAVIADO: LUIS MIGUEL DIAZ GOMEZ.
PRESENTE.

En cumplimiento al auto de radicación de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado ESTEBAN PEDRO LOPEZ FLORES, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XII-305/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Adscrito, el sentenciado y su defensor particular, en contra de sentencia definitiva condenatoria de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, instruida en contra de VICENTE JIMENEZ ARANDA, por la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de LUIS MIGUEL DIAZ GOMEZ, del índice del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de los Bravo y toda vez que no se logró la notificación al agraviado LUIS MIGUEL DIAZ GOMEZ, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en el periódico "El Sol de Chilpancingo", y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle al agraviado LUIS MIGUEL DIAZ GOMEZ, el auto de radicación de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, haciéndole saber que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de Vista, fijándose hora y fecha a las DIEZ HORAS, DEL DIA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, para que comparezca a la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, mientras tanto se abre un periodo de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, Para que ofrezcan las pruebas que no hubiesen ofrecido en Primera Instancia debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso, a ellas, las cuales se desahogaran en dicha audiencia.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.
LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.
Rúbrica.

EDICTO

GERARDO RAMON ROSAS BRITO.
OFENDIDO.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VI-285/2017, relacionado con la causa penal número 28/2014-I, instruida a MARCO AURELIO CASTILLO MARINO O JOSE ESTRADA BRITO, FRANCISCO MALDONADO MARINO O FERNANDO MORALES SANCHEZ, JOSE ALBERTO CUENCA MALDONADO O ALEJANDRO PIMENTEL CUENCA Y JULIO CESAR GUZMAN CAMACHO, por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, el primero ilícito en agravio de LAURA INES ROSAS BRITO y el segundo en agravio de PIOQUINTO DAMIAN HUATO, VALTER EMMANUEL DAMIAN BAUTISTA, VIRGINIA RICO HERNANDEZ, AMADO ROMAN ALEJO, CRESCENCIANO NERI GONZALEZ Y KAREN ARELI ORTEGA SALGADO, que a la letra dice.

"...AUTO.- Chilpancingo, Guerrero, a siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En cumplimiento al auto dictado con el primero (1) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, al segundo de los nombrados; por otra parte y dado que se desconoce el domicilio actual del ofendido GERARDO RAMON ROSAS BRITO, notifíquesele el presente acuerdo a través de la publicación de edicto en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, como lo establecen los artículos 40 y 116 del referido Ordenamiento Legal...".

Chilpancingo, Guerrero, a 11 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

EDICTO

ALEJANDRO CARREON ROSAS.
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA AGRAVIADA COMERCIALIZADORA DE
LÁCTEOS S.A.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VIII-355/2017, relacionado con la causa penal número 40/2013, instruída a JOSÉ MANUEL BARRIENTOS HERNÁNDEZ, ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ y DIONICIO BELLO JIMÉNEZ, por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS S.A. DE C.V, que a la letra dice.

"...En cumplimiento al auto dictado con fecha primero (1º) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO Y FELIX NAVA SOLIS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, el segundo de los nombrados; y dado que se desconoce el domicilio actual del C. ALEJANDRO CARREON ROSAS, Apoderado Legal de la empresa agraviada COMERCIALIZADORA DE LACTEOS S.A DE C.V, notifíquesele el presente asunto a través de la publicación de edictos que se realicen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como lo establecen los artículos 40 y 116 del referido Ordenamiento Legal...".

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR.

Rúbrica.

EDICTO

ADALID ARCIGA PLANCARTE.
SENTENCIADO.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número X-434/2017, relacionado con la causa penal número 157-II/2016, instruída a ADALID ARCIGA PLANCARTE, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de SANTIAGO CAMPOS GUTIÉRREZ, que a la letra dice.

"...AUTO.- Chilpancingo, Guerrero, a once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En cumplimiento al auto dictado con el primero (1) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, al segundo de los nombrados; por otra parte, y dado que se desconoce el domicilio actual del sentenciado ADALID ARCIGA PLANCARTE, notifíquesele a través de la publicación de edictos que se realicen en el periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero, el contenido del presente acuerdo, como lo establecen los artículo 40 y 116 del referido Código...".

Chilpancingo, Guerrero, a 13 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

SOFIA SANTOS SANCHEZ Y DIONICIO GARCIA SANTOS.
OFENDIDOS.

En cumplimiento al auto de radicación de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XII-496/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, en contra del tercer punto resolutivo de la sentencia definitiva condenatoria, dictada el veintidós (22) de agosto del año dos mil trece (2013), el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Morelos, en la causa penal número 222/2009-II, instruida a FAUSTINO GARCIA HERNANDEZ y SERGIO GARCIA MENDEZ, por el delito de HOMICIDIO EN RIÑA, en agravio de ANTONIO GARCIA DE JESUS, tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual de los ofendidos SOFIA SANTOS SANCHEZ y DIONICIO GARCIA SANTOS, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificarle que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de VISTA, fijándose LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO; en la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial; mientras tanto, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezcan aquéllas, que no se hubiesen rendido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvieron conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia; por otro lado, en cumplimiento al auto dictado con fecha primero (1º) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del mencionado Código, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO Y FELIX NAVA SOLIS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, el segundo de los nombrados.

Chilpancingo, Guerrero, a 14 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.
Rúbrica.

1-1

EDICTO

Chilpancingo, Guerrero a 13 de Diciembre de 2017.

AGRAVIADA: PATRICIA TEPEQUILLO SANCHEZ.
PRESENTE.

En cumplimiento al proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado ESTEBAN PEDRO LOPEZ FLORES, Presidente de la Cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VIII-231/2017, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Adscrito, el sentenciado y su defensor, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de cinco de junio de dos mil diecisiete, instruida en contra de ADELAIDO GONZALEZ VILLARREAL, por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de PÁTRICIA TEPEQUILLO SANCHEZ, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Álvarez y toda vez que no se logró la notificación a la agraviada PÁTRICIA TEPEQUILLO SANCHEZ, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 40 último párrafo y el diverso 116 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena la publicación de edicto por una sola ocasión en el periódico "El Sol de Chilpancingo", y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, a efecto de notificarle a la agraviada PÁTRICIA TEPEQUILLO SANCHEZ, el auto de radicación de veintinueve de agosto y proveído de veintitrés de noviembre ambos de dos mil diecisiete, a fin de continuar garantizando a los justiciables su derecho a una efectiva impartición de justicia con apoyo en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró procedente la propuesta relativa a la adscripción del Magistrado PAULINO JAIMES BERNARDINO, para que integre la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En virtud de lo anterior, se dejó sin efecto la designación de la Jueza AMELIA GAMA PÉREZ, como integrante temporal de la referida Cuarta Sala Penal, que le fue conferida en sesión extraordinaria de diecinueve de octubre del año en curso y toda vez que el presente asunto se encuentra citado para sentencia se hace saber a las partes que esta Cuarta Sala Penal se integra

por los Ciudadanos Magistrados ESTEBAN PEDRO LOPEZ FLORES, JESUS MARTINEZ GARNELO y PAULINO JAIMES BERNARDINO, fungiendo como presidente de la misma el primero de los nombrados, lo anterior para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA PENAL.

LIC. BERNARDO CALLEJA DIAZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. LIZBETH KARINA MENDOZA LORENZO.

P R E S E N T E.

El licenciado Juan Carlos Martínez Marchán, Juez de Ejecución Penal con competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Allende y Altamirano, con sede en la ciudad de Ometepec, Guerrero, hago saber a usted que en la carpeta judicial de ejecución penal CE-076/2017, seguida a Fernando Nazario Infante, por el delito de violencia familiar, en agravio de Lizbeth Karina Mendoza Lorenzo, con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, dicté un acuerdo, en el que se ordenó notificarle el inicio del procedimiento de ejecución de penas, asimismo en audiencia privada de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó notificar a la víctima a través de edictos, con la finalidad de que comparezca ante este juzgado, a las once horas del día primero de febrero de dos mil dieciocho, a la audiencia inicial de procedimiento de ejecución de sentencias, cito en el boulevard prolongación Juan N. Álvarez sin número, colonia Campo Aéreo, de Ometepec, Guerrero, en el edificio C, de "Ciudad Judicial", localizado a un costado del hospital regional; para hacer valer sus derechos que les otorga el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales; entre ellos la reparación del daño; asimismo, desde este momento se le asigna a uno de los asesores jurídicos, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, se le hace saber, que podrá designar de manera libre si así lo desea, a un asesor jurídico particular, ya que la designación del asesor jurídico gratuito, podrá revocarlo en cualquier momento. De igual forma, se le requiere para que dentro de los tres días siguientes a que surta

efectos a la publicación por edictos, señale domicilio en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, y número telefónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados. Publicación que se efectuará por medio edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Acapulco, por una sola vez.

A T E N T A M E N T E.

EL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL CON SEDE EN OMETEPEC, GUERRERO, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ABASOLO, ALTAMIRANO Y ALLENDE.

LIC JUAN CARLOS MARTÍNEZ MARCHÁN.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. JUAN ARIZA PÉREZ, EN CALIDAD DE HERMANO DEL MENOR AGRAVIADO RODRIGO ARIZA PÉREZ.
PRESENTE.

En la causa penal número 128/2014-I, que se instruye en contra de Juan Heredia Delgado (a) "El Señorón", por el delito de Lesiones, en agravio de Rodrigo Ariza Pérez, el ciudadano Licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por sentencia definitiva de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, y con apoyo en los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ordeno notificar al denunciante Juan Ariza Pérez, por medio de edicto la sentencia definitiva que en la parte que interesa dice:

"SENTENCIA DEFINITIVA. Acapulco de Juárez, Guerrero., a veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)...Hágase saber a las partes procesales que el presente fallo es apelable, y que disponen del término de cinco días hábiles para recurrirlo, en caso de inconformidad; de acuerdo a lo previsto en los numerales 131, 132, fracción I, y 133, del Código Procesal Penal del Estado; previniéndosele al encausado JUAN HEREDIA DELGADO (a) "El Señorón", que deberá designar defensor que lo defienda en Segunda Instancia, en caso contrario, se le designará al Defensor de Oficio, para que no quede en estado de indefensión. Asimismo, comuníquese al denunciante JUAN ARIZA PÉREZ, en calidad de

hermano del menor agraviado RODRIGO ARIZA PÉREZ, que en caso de estar inconforme con el fallo, podrá interponer recurso de apelación, y que cuenta con cinco días hábiles a partir del día siguiente en que haya sido notificado de la presente... R E S U E L V E: PRIMERO. JUAN HEREDIA DELGADO (a) "El Señorón", de generales ampliamente conocidas en autos, es culpable y penalmente responsable, de la comisión del delito de LESIONES, en agravio del menor RODRIGO ARIZA PÉREZ, en consecuencia: SEGUNDO. Se le impone a JUAN HEREDIA DELGADO (a) "El Señorón", una pena privativa de su libertad personal de UN AÑO, NUEVE MESES DE PRISIÓN Y SETENTA Y CINCO DÍAS MULTA; en la inteligencia, que la sanción corporal se declaró compurgada; mientras que la multa quedó sustituida, en los términos precisados en la parte última del Considerando VII, de este fallo. TERCERO. Se condena al referido sentenciado, al pago de la reparación del daño; de acuerdo a lo plasmado en el Considerando VIII, de esta sentencia definitiva. CUARTO. Amonéstese a dicho acusado para que no reincida en la comisión de otro delito; de conformidad con el artículo 53, del Código Penal abrogado. QUINTO. Hágase saber a las partes procesales, que este fallo es apelable, y que disponen del término de cinco días hábiles para impugnarlo, en caso de inconformidad. SEXTO. Notifíquese al denunciante JUAN ARIZA PÉREZ, en calidad de hermano del menor ofendido RODRIGO ARIZA PÉREZ, que en caso de estar inconforme con la sentencia, podrá interponer recurso de apelación, y que cuenta con cinco días hábiles a partir del día siguiente en que haya sido notificado de la presente. SÉPTIMO. Gírese la boleta de libertad al Director del Centro Penitenciario de esta ciudad; anexándole copia autorizada de esta resolución, para los efectos legales a que haya lugar. OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES PROCESALES Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Licenciado MARCO ANTONIO ORDORICA ORTEGA, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante la Licenciada KARLA DÍAZ ÁLVAREZ, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

Lo que se le notifica para los efectos legales a que haya lugar.

Acapulco, Guerrero, a 23 de Noviembre de 2017.

A T E N T A M E N T E.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".

LA SECRETARIA ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ANA LAURA NAVARRETE COTINO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

ANGELICA LILIANA SERRANO DE LA CRUZ.
SENTENCIADA.

ESTEFANIA MARTINEZ SALGADO, VIRGINIA LOPEZ GERARDO, JASMIN ANSELMO SANCHEZ, YIRENA CASTRO MERINO, LUCIA CONCEPCION LOPEZ GUZMAN Y MARITZA PEREZ MALDONADO.
OFENDIDOS.

En cumplimiento al auto, dictado por el Magistrado Alfonso Vélez Cabrera, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VII-322/2017, relacionado con la causa penal número 184/2012-II, instruida a ARTURO LEYVA SALGADO, JAVIER ANTONIO SALES MUÑOZ, JESUS LAZARO RAMIREZ Y ANGELICA LILIANA SERRANO DE LA CRUZ, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de 1.- MIGUEL ANGEL ROMERO SILVETRE, 2.- JAIME BENITEZ MEDINA, 3.- OVETH CARBAJAL VELEZ, 4.-ANTONIO TOLENTINO MILLAN, 5.- JUAN CARLOS MARTINEZ SALGADO, 6.- ENRIQUE ADAME MARIN, 7.- VICENTE ALFONSO GIL MOJICA, 8.- VAN JYOVANI HERNANDEZ CHAVEZ, 9.- LUIS ANATOLIO CASTRO LUCENA Y 10.- JOSE SANCHEZ MEJIA, que a la letra dice.

AUTO.- Chilpancingo, Guerrero, a siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En cumplimiento al auto dictado el primero (1) de este mes, en Sesión Ordinaria de la Primera Sala Penal, con fundamento en la última parte del artículo 26 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se comunica a las partes que los Magistrados ALFONSO VÉLEZ CABRERA, MIGUEL BARRETO SEDEÑO Y FÉLIX NAVA SOLÍS, integran esta Primera Sala Penal, fungiendo como Presidente, el primero de los mencionados y a efecto de cubrir las faltas temporales de éste, el segundo de los nombrados; por último, y toda vez que se desconoce el domicilio actual de la sentenciada ANGELICA LILIANA SERRANO DE LA CRUZ y de los ofendidos ESTEFANIA MARTINEZ SALGADO, VIRGINIA LOPEZ GERARDO, JASMIN ANSELMO SANCHEZ, YIRENA CASTRO MERINO, LUCIA CONCEPCION LOPEZ GUZMAN Y MARITZA PEREZ MALDONADO, notifíqueseles a través de la publicación de Edictos, que se realicen en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Guerrero, el contenido del presente acuerdo, como lo establecen los artículos 40 y 116 del referido Ordenamiento Legal.

Chilpancingo, Guerrero, a 12 de Diciembre de 2017.

ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

CARMELO BEDOLLA VALENTE.

En la causa penal número 21/2013-I-9° instruida contra de Kevin Raúl Carrillo Niño por el delito de homicidio calificado, el licenciado José Jacobo Gorostieta Pérez Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se dictó sentencia que en lo conducente se resolvió lo siguiente:

"Primero.- KEVIN CARRILLO NIÑO, de generales ampliamente conocidos en autos, NO ES CULPABLE NI PENALMENTE RESPONSABLE en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de VICENTE SOLANO BEDOLLA, por tal motivo se absuelve de toda responsabilidad penal, ordenándose su absoluta e inmediata libertad..."

Asimismo, se hace saber que tiene derecho de interponer recurso de apelación, lo cual podrá hacer dentro de los cinco días siguientes a la publicación del edicto, por escrito o comparecencia.

Acapulco de Juárez, Guerrero, a 06 de Diciembre de 2017.

A T E N T A M E N T E.

LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC GLADIS MONSERRAT AGUIRRE VALENTÍN.

Rúbrica.

1-1



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 401.00
UN AÑO.....	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 704.35
UN AÑO.....	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 18.40
ATRASADOS.....	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

9 de Enero

1521. *Inicia su gobierno Cuauhtémoc, el último emperador azteca. No hay ceremonia alguna por encontrarse su pueblo en guerra con los conquistadores españoles.*

1813. *El Generalísimo Morelos, representando a la Junta de Zitácuaro, marcha desde la Ciudad de Oaxaca a poner sitio al Puerto de Acapulco.*
